

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 JUN 2020
A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, sin presentar excepción alguna.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
Radicación 76001-40-03-015-2019-00776-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO, adelantado por **BANCO COOMEVA S.A** actuando por intermedio de apoderado contra **FERNANDO GIRALDO PARRA** encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

CONSIDERACIONES

El demandante BANCO COOMEVA S.A, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en contra del señor FERNANDO GIRALDO PARRA, donde se pretende la cancelación del capital representado en 2 PAGARÉS así: PAGARÉ No.0000017551, por la suma de \$46.088.983,00, con sus respectivos intereses de mora, la suma de \$3.319.345 por intereses de plazo y \$465.970 por concepto de otros determinados en el pagaré en cita.

Y el PAGARÉ No No.00000341077 , por la suma de \$65.779.623,00 con sus respectivos intereses de mora, la suma de \$3.656.536 por intereses de plazo y la suma de \$779.384, por concepto de otros determinados en el título referido, así como por las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documentos como base de la acción – PAGARES que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3192 de fecha 14 de Noviembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación al demandado, la cual se surtió por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, - Art. 440 inciso 2 del C.G.P.- pues teniendo en cuenta que la comunicación de que trata el artículo 291 fue recibida de manera efectiva conforme a la constancia expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR el 18 de enero de 2020 y ante la no comparecencia del demandado a notificarse, se continuo con la diligencia para tal fin, procediendo la parte ejecutante a remitir el aviso de que trata el art- 292 del CGP, el cual fue entregado el 03 de febrero de 2020 (fls. 48-52), quedando surtida entonces la notificación el 04 de Febrero de 2020, corriendo los tres días para retirar el traslado el 05, 06, 07 de Febrero de 2020, los diez días para excepcionar así 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24 y 25 de Febrero de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno, es dable preferir auto que ordene seguir la ejecución. –Los días 12 y 21 de febrero no corrieron términos por asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **FERNANDO GIRALDO PARRA** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 3192 calendado el 14 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$6.205.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>40</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: <u>JUNIO 12/20</u>
LUZ MARINA PUEBAR LOPEZ